Reforma del diseño económico en la Constitución boliviana: límites al poder para la prosperidad

Reform of the Economic Design in the Bolivian Constitution: Limits on Power for Prosperity

Adrián Vicente Aguirre Heredia
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador • La Paz - Bolivia
https://orcid.org/0000-0002-5993-1542 • av.aguirre.h@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review, Vol. 10, N.º 19, octubre de 2026, pp. 13-51
ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).
DOI: https://doi.org/10.35319/lawreview.202619140
Recibido: 15 de agosto de 2026 • Aceptado: 3 de octubre de 2026
Financiamiento: la investigación no recibió financiamiento externo.

Resumen

Bolivia atraviesa una crisis económica marcada por un profundo desequilibrio fiscal, presiones inflacionarias inéditas en dos décadas, escasez de divisas, contracción del producto y pérdida de dinamismo productivo. Este artículo examina la relación entre el diseño constitucional de la economía y las condiciones institucionales que inciden en el desempeño económico, evitando atribuir la crisis a una causa única. Se sostiene que la Constitución de 2009 configuró un marco que amplía las facultades estatales de planificación, dirección, regulación y participación directa en la economía, generando, junto a factores normativos e institucionales, incentivos que desalientan la iniciativa privada. A partir de la economía clásica, el monetarismo, la economía institucional y la economía constitucional, se propone una reforma del constitucionalismo económico boliviano orientada a fortalecer la libertad económica, la propiedad privada, la seguridad jurídica, la competencia y la autonomía monetaria. La propuesta distingue reformas

Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)

constitucionales, legislativas, institucionales y administrativas, sustituyendo la conducción estatal de la economía por límites efectivos al poder, igualdad ante la ley y un Estado subsidiario y garante. Se concluye que la prosperidad depende de instituciones que permitan coordinar decisiones, invertir, emprender e innovar dentro de reglas estables.

Palabras clave: Constitucionalismo económico; libertad económica; seguridad jurídica; propiedad privada; inversión; competencia; Estado de Derecho; reforma constitucional.

Abstract

Bolivia is undergoing an economic crisis marked by severe fiscal imbalances, inflationary pressures unseen in two decades, foreign-currency scarcity, output contraction, and declining productive dynamism. This article examines the relationship between constitutional economic design and the institutional conditions shaping economic performance, without attributing the crisis to a single cause. It argues that the 2009 Constitution established a framework expanding the State's powers of planning, direction, regulation, and direct participation in the economy, generating, alongside regulatory and institutional factors, incentives that discourage private initiative. Drawing on classical economics, monetarism, institutional economics, and constitutional economics, the article proposes a reform of Bolivia's economic constitutionalism aimed at strengthening economic freedom, private property, legal certainty, competition, and monetary autonomy. The proposal distinguishes constitutional, legislative, institutional, and administrative reforms, replacing state-led economic direction with effective limits on public power, equality before the law, and a subsidiary, guarantor State. The article concludes that prosperity depends on institutions enabling individuals to coordinate decisions, invest, undertake, and innovate within stable rules.

Keywords: economic constitutionalism; economic freedom; legal certainty; private property; investment; competition; rule of law; constitutional reform.

1. Introducción

El futuro económico de Bolivia enfrenta desafíos cuya profundidad no puede reducirse a la adopción de una determinada política fiscal, monetaria o sectorial, ni explicarse exclusivamente por la coyuntura internacional, la evolución de los precios de las materias primas o los desaciertos de una administración gubernamental determinada. El Instituto Nacional de Estadística confirmó que la economía boliviana registró en 2025 una contracción acumulada del producto interno bruto de 1,58%, revirtiendo el ciclo de crecimiento moderado observado en años previos (Instituto Nacional de Estadística de Bolivia, 2026a). A ello se suma que el déficit fiscal superó el diez por ciento del producto en 2023 y 2024, financiado predominantemente por el Banco Central de Bolivia, con una deuda pública en constante crecimiento. El propio Instituto Nacional de Estadística informó, asimismo, que la inflación acumulada de 2025 llegó a 20,40%, la más alta registrada en el país desde fines de la década de 1980 (Instituto Nacional de Estadística de Bolivia, 2026b). La magnitud y persistencia de estos problemas exigen examinar las condiciones estructurales que los sustentan, particularmente el marco constitucional, normativo e institucional en el que se desenvuelve la actividad económica.

Se observa que la Constitución Política del Estado de 2009 no se limitó a reconocer derechos o a establecer competencias generales del Estado, sino que diseñó un modelo de organización económica en el que el Estado asume funciones de planificación, dirección, regulación, participación directa, industrialización y distribución (Art. 316, Constitución Política del Estado, 2009). Este conjunto de atribuciones, considerado aisladamente, no permite concluir que la Constitución sea la causa única de la crisis económica. Sin embargo, sí permite sostener que el texto constitucional estableció un marco normativo en el que el poder público dispone de amplias herramientas para intervenir en la actividad económica, lo cual, combinado con una legislación excesivamente reglamentarista, instituciones débiles y decisiones macroeconómicas insostenibles, contribuyó a configurar condiciones adversas para la inversión, la productividad y la estabilidad.

La idea que orienta este trabajo es que la prosperidad requiere límites institucionales al ejercicio del poder económico del Estado. Cuando la autoridad pública concentra simultáneamente funciones de planificación, regulación, producción, asignación y control, aumentan la arbitrariedad, la burocracia, los privilegios, la inseguridad jurídica y el desplazamiento de la iniciativa privada. La cuestión central no es, por tanto, la existencia del Estado, sino los límites de su poder y la claridad de las reglas que determinan cuándo, cómo y bajo qué condiciones debe actuar. El camino hacia la prosperidad económica debe fundarse en reglas mínimas y necesarias para el ejercicio de la libertad económica, pues esta genera riqueza y bienestar cuando se enmarca en un Estado de Derecho que garantiza seguridad jurídica.

La crisis económica actual debe comprenderse, entonces, como resultado de la interacción de cuatro dimensiones diferenciadas: constitucional, normativa, institucional y económica. La primera se refiere al diseño constitucional del modelo económico; la segunda, al conjunto de leyes y regulaciones que concretan dicho diseño; la tercera, a la calidad de las instituciones encargadas de aplicar las normas; y la cuarta, a las condiciones macroeconómicas y productivas que determinan el desempeño efectivo de la economía. Esta distinción es fundamental. Una Constitución no produce por sí sola inflación, déficit fiscal o falta de inversión, pero condiciona el marco de incentivos y restricciones dentro del cual se formulan y ejecutan las políticas económicas. Del mismo modo, una legislación deficiente puede ser corregida por instituciones sólidas, mientras que una buena norma puede fracasar cuando existe arbitrariedad administrativa o ausencia de independencia judicial. A su vez, resulta fundamental el análisis respecto a la calidad de las instituciones y la relación con todas las anteriores con el paradigma económico.

Al efecto, cabe formular una pregunta fundamental: ¿en qué medida el diseño constitucional del régimen económico boliviano de 2009 crea disposiciones institucionales adversas a la iniciativa privada y a la seguridad jurídica de la inversión, y qué reformas normativas permitirían corregir esas disposiciones? El objetivo principal del artículo es, en consecuencia, doble: (i) evaluar jurídicamente, mediante análisis dogmático e interpretativo, las tensiones internas y efectos del modelo económico vigente, y (ii) proponer, a partir de ese diagnóstico, un

modelo constitucional alternativo. El artículo no pretende demostrar una relación causal entre normas constitucionales específicas y variables macroeconómicas, objetivo que excedería el diseño metodológico dogmático-jurídico aquí empleado, sino fundamentar una hipótesis razonada y una propuesta normativa. Los resultados se presentan distinguiendo entre hallazgos dogmáticos, inferencias institucionales y propuesta normativa

Desde esta perspectiva, el presente artículo propone revisar el diseño económico constitucional boliviano a partir de la premisa de que la libertad económica no constituye únicamente un principio económico, sino un cimiento institucional frente a la concentración del poder y el marco necesario para la creación de riqueza y prosperidad. La propuesta se nutre de la tradición liberal clásica, del monetarismo, de la economía institucional y de la economía constitucional.

Se pretende, por tanto, recuperar principios que permitan construir un marco constitucional compatible con una economía abierta, competitiva e innovadora. Bolivia necesita avanzar de un constitucionalismo económico centrado en la dirección estatal hacia uno fundado en los límites del poder, la libertad de las personas, la propiedad, la competencia, la seguridad jurídica y la responsabilidad fiscal. Esto no implica eliminar al Estado, sino redefinir su función, pasar de empresario privilegiado y planificador general a garante de reglas, árbitro imparcial y protector del Estado de Derecho.

2. Marco teórico y estado del arte

2.1. El constitucionalismo económico y la tradición liberal clásica

El constitucionalismo económico estudia la manera en que la Constitución distribuye el poder económico, protege los derechos de propiedad y establece las reglas fundamentales dentro de las cuales se desarrollan las actividades productivas. James Buchanan, teórico de la economía constitucional, sostuvo que una Constitución econó-

mica eficiente debe operar como un contrato que limita ex ante la discrecionalidad de quienes ejercen el poder, precisamente porque los gobernantes, al igual que cualquier otro agente, responden a incentivos y no siempre actúan en función del interés general (Buchanan, 1975; Buchanan y Tullock, 1962). Esta perspectiva es adecuada para Bolivia, donde el diseño constitucional de 2009 no se limitó a reconocer derechos, sino que otorgó al Estado un conjunto amplio de facultades de intervención.

Esta preocupación por limitar el poder no es exclusiva de la economía constitucional; constituye, en realidad, el problema central de todo orden social libre. Como advirtió Hayek en Derecho, legislación y libertad:

> (...) la limitación eficaz del poder es el problema más importante del orden social. El gobierno es indispensable para la formación de este orden solo en la medida en que tiene que proteger a todos de la coacción y de la violencia. Pero, apenas reclama y obtiene para tal fin el monopolio de la coacción y de la violencia, se convierte también en la principal amenaza para la libertad individual. Limitar este poder fue el gran objetivo de los fundadores del gobierno constitucional de los siglos XVII y XVIII. Pero el esfuerzo por contener los poderes del gobierno se abandonó casi inadvertidamente cuando erróneamente se pensó que el control democrático del ejercicio del poder constituía una salvaguardia suficiente contra su excesivo crecimiento (Hayek, 2013b, p. 495).

La advertencia de Hayek resulta pertinente para Bolivia. El control democrático de las elecciones periódicas no sustituye la necesidad de límites constitucionales expresos y estables sobre el poder económico del Estado, precisamente el aspecto que este artículo busca examinar.

Cabe precisar que, si la Constitución Política del Estado no estableciera disposición alguna en materia económica, la actividad económica de todas formas se desarrollaría, por ser una actividad inherentemente humana; el orden espontáneo generaría las acciones conducentes al intercambio de bienes y servicios, de comercio, a la creatividad, la innovación y, finalmente, al círculo virtuoso de la producción, el ahorro, la inversión y la prosperidad.

Toda Constitución contiene, no obstante, una determinada concepción sobre la relación entre el Estado y la economía. Algunas constituciones privilegian la planificación y la intervención pública y otras otorgan mayor espacio a la iniciativa privada y a la competencia. El problema fundamental consiste en determinar qué estructura institucional permite que el poder económico y político sea limitado, controlado y sometido a reglas previsibles. La propuesta del presente artículo también busca establecer lineamientos que explican por qué las constituciones que se fundan en la libertad económica llevan a un marco de mayor crecimiento y prosperidad.

2.2. Adam Smith y el límite del Estado

En este punto resulta ineludible la contribución de Adam Smith. En La Riqueza de las Naciones, la prosperidad no aparece como producto de la planificación central de la actividad económica, sino como consecuencia de la división del trabajo, la especialización, el intercambio y la expansión de la actividad productiva bajo un sistema de libertad natural en el que el Estado se limita a proveer justicia, defensa y ciertas obras públicas (Smith, 2017). La libertad económica permite que millones de decisiones descentralizadas coordinen recursos y conocimiento sin que una autoridad central necesite conocer la totalidad de las circunstancias particulares de cada individuo, lo que constituye, hasta hoy, uno de los argumentos más sólidos a favor de la limitación del poder económico del Estado.

Smith fue, además, explícito al advertir sobre los riesgos de que la autoridad pública pretenda dirigir las decisiones económicas de los particulares. Respecto de la política monetaria, sostuvo que “desde cualquier punto de vista, entonces, nunca se emplea más innecesariamente la acción del gobierno que cuando se dirige a vigilar la preservación o el aumento de la cantidad de dinero de un país” (Smith, 2017, p. 544). En relación con la asignación del capital, advirtió, en términos aún más categóricos, que “el político que pretenda dirigir a las personas privadas sobre la forma en que deben invertir sus capitales no sólo se carga a sí mismo con la preocupación más innecesaria, sino que asume una autoridad que no debería ser delegada con seguridad

en ninguna persona, en ningún consejo o senado, y que en ningún sitio es más peligrosa que cuando está en las manos de un hombre tan insensato y presuntuoso como para fantasear que es realmente capaz de ejercerla" (Smith, 2017, p. 554).

2.3. La Escuela Austriaca. Cálculo económico y conocimiento disperso

La intuición de Adam Smith adquiere una dimensión institucional decisiva en el pensamiento de Ludwig von Mises y Friedrich A. Hayek. En La acción humana, Mises parte de una premisa metodológica esencial, señalando que las personas actúan deliberadamente para alcanzar fines utilizando medios que consideran adecuados, y la actividad económica es, por tanto, inseparable de la capacidad individual de elegir, intercambiar y asumir riesgos dentro de una esfera de libertad (Mises, 2011).

Mises cuestionó, además, la posibilidad de que una economía pueda ser coordinada eficientemente mediante la planificación central, es decir, del Estado, pues el problema no reside únicamente en la voluntad de los planificadores, sino en la imposibilidad práctica de disponer del conocimiento necesario para asignar racionalmente todos los recursos ante la ausencia de precios de mercado para los bienes de capital. En un registro más aplicado, Mises fue categórico al vincular la formación de capital con la prosperidad general de una nación: "*un país se vuelve más próspero en proporción al incremento del capital invertido por habitante" (Mises, 2014, p. 33),* idea que sitúa la acumulación de capital — y, con ella, la seguridad jurídica y la propiedad que la hacen posible — en el centro de cualquier estrategia de desarrollo económico.

Conviene precisar, en este punto, qué entiende técnicamente la tradición austriaca por "economía centralizada" o "economía planificada", categoría que Mises (2011) y Hayek (2013b) reservaron para los sistemas en los que una autoridad única sustituye el mecanismo de precios como mecanismo de asignación de recursos, socializando la propiedad de los medios de producción o subordinando de manera vinculante las decisiones de inversión, producción y distribución a un plan estatal general. La Unión Soviética, por ejemplo, constituye, en ese sentido, el caso paradigmático analizado por ambos autores. Esta categoría es

distinta de la economía de mercado, en la que la propiedad privada de los medios de producción subsiste y el mecanismo de precios continúa operando, pero el Estado ejerce funciones muy limitadas de regulación sectorial. Esta distinción resulta indispensable para el análisis constitucional que se desarrolla en la sección siguiente.

Para Mises (2011), el socialismo o economía planificada no se limita a la abolición formal de la propiedad privada. Junto al patrón ruso, de gestión estatal directa de los medios de producción, Mises describió un patrón alemán en el que la propiedad privada y las apariencias del mercado subsisten nominalmente, pero la autoridad determina qué, cuánto y cómo se produce, de modo que los empresarios quedan reducidos a gestores sujetos al plan. Lo decisivo, por tanto, no es el título jurídico de propiedad, sino quién decide efectivamente sobre el uso de los recursos, el mercado o el plan.

Mises distinguió, además, una tercera categoría, el intervencionismo o economía obstaculizada, en la que el Estado interfiere con medidas aisladas, y sostuvo que cada intervención genera distorsiones que reclaman nuevas intervenciones, por lo que el sistema tiende inestablemente hacia la planificación integral. Hayek (2008, 2013b), por su parte, definió la planificación como la dirección central de la actividad económica conforme a un plan único, y la contrapuso al establecimiento de reglas generales que permiten la competencia. Planificar, en sentido hayekiano, es subordinar las decisiones individuales a fines fijados por la autoridad.

Aplicadas estas categorías al texto constitucional vigente, el modelo boliviano no encajaría en el patrón soviético, pues la Constitución reconoce la iniciativa privada y la libertad de empresa (art. 308) y no socializa la totalidad de los medios de producción. Tampoco se agota en un intervencionismo absoluto, porque el artículo 316 no se limita a habilitar medidas sectoriales; atribuye al Estado conducir el proceso de planificación económica y social, conducir y regular los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo y ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos, y formular el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica. Este último numeral satisface por sí mismo

el criterio de subordinación vinculante de las decisiones económicas a un plan estatal general que este artículo adopta como definición.

A ello se suman el artículo 311, que confiere al Estado la dirección integral del desarrollo económico y de sus procesos de planificación, y el artículo 318, que le encomienda determinar la política productiva, industrial y comercial. En consecuencia, el artículo califica al modelo boliviano como una economía planificada en sentido constitucional, de propiedad privada formal y planificación jurídicamente vinculante. La propiedad y el mercado subsisten, pero quedan subordinados a un plan cuya obligatoriedad alcanza al sector privado. Esta caracterización conserva la crítica central del trabajo, y es compatible con la descripción alternativa de una economía plural con amplias facultades constitucionales de planificación y dirección estatal, que designa el mismo fenómeno con menor carga conceptual.

Esta lectura no es una atribución externa al diseño constituyente. En 2008, durante el proceso de aprobación del texto, el entonces vicepresidente García Linera (2008, pp. 14-15) presentó la economía plural como uno de los núcleos intocables de la Constitución y afirmó que "la única cabeza es el Estado", con los demás sectores en igualdad de derechos y obligaciones, pero bajo esa conducción. Asimismo, Linera (2008) señala:

> La nueva CPE es la vacuna contra el neoliberalismo, contra la privatización, contra el saqueo de los recursos naturales, quien lidera ahora ese control, esa propiedad, es el Estado boliviano, luego están la iniciativa privada mediana, la iniciativa privada pequeña, el sector campesino, el artesanal, las comunidades, todos en igualdad de condiciones. La única cabeza es el Estado y luego los demás sectores son como hermanos que tienen los mismos derechos, mismas obligaciones. (...) Entonces, Estado Plurinacional y Estado a la cabeza de la economía, esos son los dos pilares del texto constitucional que no se modificaron.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, por su parte, en la SCP 0005/2015 del 6 de febrero del mismo año, sostuvo que del modelo económico plural derivan mandatos imperativos que facultan al Estado a ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos, y que la

iniciativa privada es libre, pero dentro de los límites del interés colectivo y de su función social (TCP, 2015). Ambas fuentes, tanto de la doctrina política como de la jurisprudencia, confirman que la dirección estatal no es una posibilidad abierta al legislador, sino el eje del modelo.

Como se argumentará, ese régimen convive con facultades estatales de planificación, dirección y participación directa cuya extensión y falta de límites precisos generan una tensión normativa interna, que este artículo analiza y propone resolver a favor de la iniciativa privada.

Hayek desarrolló esta crítica mediante su teoría del conocimiento disperso. En Derecho, Legislación y Libertad, la sociedad es entendida como un orden complejo cuya coordinación no puede ser sustituida eficientemente por una voluntad central, porque el conocimiento relevante para la actividad económica se encuentra fragmentado entre millones de individuos y organizaciones (Hayek, 2013b). En Los fundamentos de la libertad, Hayek precisó que las instituciones jurídicas deben permitir que ese conocimiento disperso se utilice mediante mecanismos descentralizados de decisión: *"las leyes sirven o deberían servir para ayudar a los individuos a formar planes de acción cuya ejecución tenga probabilidades de éxito" (Hayek, 2013a, p. 207).*

La función del Derecho, en consecuencia, no consiste en dirigir resultados particulares, sino en establecer reglas generales, abstractas y previsibles dentro de las cuales cada persona pueda perseguir sus propios fines; toda intervención que se aparte de ese principio invade un espacio que, precisamente, el imperio de la ley debía proteger, pues, en palabras del propio Hayek, "la interferencia o intervención estatales — que por razones de principio aquellos tratadistas condenaban — tan solo significan transgredir la esfera de la acción privada, actividad que precisamente la soberanía de la ley intentaba proteger" (Hayek, 2013a, p. 302). La consecuencia constitucional de esta idea es categórica, indica que cuanto mayor sea la pretensión del Estado de interferir en la economía, mayor debe ser la justificación de sus facultades y más estrictos deben ser los límites que impidan su utilización arbitraria. Rothbard, por su parte, profundizó esta crítica desde una perspectiva más radical, sosteniendo que la intervención estatal en el mercado, mediante controles de precios, monopolios legales, barre-

ras de entrada o privilegios regulatorios, introduce distorsiones que perjudican sistemáticamente a los consumidores y a los productores más eficientes, en beneficio de quienes obtienen ventajas del poder político (Rothbard, 2015).

El constitucionalismo económico, desde esta perspectiva, no debería preguntarse qué puede hacer el Estado, sino, sobre todo, qué no puede hacer, bajo qué condiciones puede actuar y qué derechos de los individuos deben permanecer fuera del alcance de la discrecionalidad política.

2.4. Milton Friedman y la estabilidad monetaria

Milton Friedman introdujo una dimensión decisiva para el análisis de la crisis boliviana: la estabilidad monetaria. Friedman demostró que las grandes fluctuaciones económicas suelen estar asociadas a variaciones bruscas de la oferta monetaria, generalmente inducidas por la autoridad pública (Friedman & Schwartz, 1963). En Libertad de Elegir, Friedman sostuvo que la libertad económica requiere una moneda relativamente estable, pues la inflación erosiona la capacidad de planificación, afecta el ahorro, distorsiona los precios relativos y redistribuye riqueza de manera regresiva y poco transparente (Friedman & Friedman, 1980).

La experiencia boliviana reciente —con una inflación que en 2025 alcanzó niveles no observados en dos décadas y una moneda sometida a un tipo de cambio fijo insostenible frente a la escasez de divisas — ilustra con particular nitidez esta advertencia. Para Friedman, esta defensa de la estabilidad monetaria formaba parte de una concepción más amplia de la libertad económica, según la cual las decisiones sobre producción, intercambio, ahorro e inversión deben permanecer, en la mayor medida posible, en manos de las personas y no de la autoridad política. Desde esta perspectiva, una intervención estatal excesiva no solo puede generar ineficiencias económicas, sino también restringir progresivamente la libertad de elección de las personas, por lo que el poder público debe limitarse a establecer y preservar las reglas generales que permitan el funcionamiento de una economía.

El diagnóstico monetarista conduce a identificar dos fuentes de inestabilidad macroeconómica estrechamente vinculadas. Por un lado, el déficit fiscal y por otro su financiamiento monetario. Para Friedman (1970), la inflación es siempre y en todas partes un fenómeno monetario, resultante de que la cantidad de dinero crece más rápido que el producto. De ello se sigue una consecuencia institucional importante referida a que cuando el déficit se financia con emisión del banco central, la inflación opera como un impuesto encubierto que no requiere aprobación legislativa y que recae con mayor peso sobre quienes carecen de activos para protegerse. Friedman (1962) sostuvo, además, que la política monetaria debía sujetarse a reglas y no a la discrecionalidad de las autoridades, lo que fundamenta la conveniencia de límites constitucionales o legales al financiamiento monetario.

En América Latina, esta línea ha sido desarrollada, entre otros, por Cachanosky (s. f.), economista argentino de la Escuela Austriaca, quien coincide con Friedman en que no hay inflación sin expansión monetaria y vincula el déficit fiscal con la emisión que lo financia. La experiencia boliviana corrobora este razonamiento. Morales y Sachs (1989) atribuyen el colapso de 1982-1985, incluida la hiperinflación, a factores internos además de los choques externos, y la estabilización posterior se sustentó en disciplina fiscal y política monetaria restrictiva. El objetivo de atacar el déficit fiscal y la inflación, central en esta propuesta, se inscribe en esa tradición.

2.5. Douglass North y la economía institucional

Douglass North demostró que las instituciones importan porque estructuran los incentivos y reducen o incrementan los costos de transacción de una sociedad (North, 1990). Las instituciones, entendidas como las reglas del juego, formales e informales, que estructuran la interacción humana, determinan si el esfuerzo individual se orienta hacia la producción de riqueza o hacia la búsqueda de rentas y privilegios políticos.

Desde esta perspectiva, una reforma económica que no modifique las instituciones que producen incertidumbre; excesiva regulación, inestabilidad normativa, discrecionalidad administrativa, debilidad judicial,

tendrá resultados necesariamente limitados. Hernando de Soto complementó esta perspectiva al mostrar que la falta de sistemas seguros y accesibles de derechos de propiedad impide que amplios sectores de la población, particularmente en economías informales como la boliviana, conviertan sus activos en capital productivo, lo que perpetúa la pobreza y limita el acceso al crédito y a la inversión (De Soto, 2000).

La síntesis de estos autores permite formular una idea central para el constitucionalismo económico que se propone. La idea es, en esencia, que la prosperidad depende de un marco institucional que proteja la libertad de acción individual, preserve la estabilidad monetaria, limite la arbitrariedad estatal y permita que el conocimiento disperso de la sociedad se traduzca en inversión, innovación, producción y, finalmente, en prosperidad. Esta relación entre libertad económica y desempeño económico no es únicamente teórica. Los índices comparados de libertad económica, que evalúan el tamaño del Estado, la seguridad de los derechos de propiedad, el acceso a moneda sólida, la libertad de comercio internacional y la regulación, muestran de manera consistente que los países con mayor libertad económica presentan, en promedio, mayor ingreso per cápita, menor pobreza y mayor esperanza de vida que aquellos con menor libertad económica (Gwartney et al., 2023).

2.6. Evidencia constitucional comparada: los casos de Chile y Perú

Los fundamentos hasta aquí expuestos encuentran un correlato ilustrativo en la experiencia constitucional comparada de países de la región con condiciones similares a las de Bolivia. La Constitución chilena de 1980, con las reformas introducidas hasta la fecha, consagra en su artículo 19, numerales 21 a 24, un conjunto de garantías económicas, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, la no discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a los agentes económicos, y una protección reforzada del derecho de propiedad que exige ley expresa e indemnización previa para toda expropiación, que constitucionalizan un núcleo estable de libertad económica y seguridad jurídica (Constitución Política de la República de Chile, 1980). Según el Diagnóstico Sistemático de País del Banco Mundial (2017), entre 1984

y 2014 el PIB real chileno creció en promedio 5,1% anual (4,1% per cápita), frente a 2,9% (1,4% per cápita) de América Latina y el Caribe; el PIB per cápita pasó de USD 6.105 en 1990 a USD 14.660 en 2015 (dólares constantes de 2010), mientras el promedio regional alcanzó USD 9.342 en 2015, y la extrema pobreza (USD 1,90 diarios) descendió a menos de 1%. El mismo informe atribuye ese desempeño a instituciones y políticas macroeconómicas sólidas, entre ellas la autonomía del Banco Central (1989) y la regla fiscal, a reformas orientadas al mercado y, durante los años 2000, a un entorno externo favorable.

La Constitución peruana de 1993 ofrece un segundo ejemplo pertinente. Su Título III, "Del Régimen Económico", define expresamente una economía social de mercado en la que la iniciativa privada es libre (Art. 58, Constitución Política del Perú, 1993), reconoce el pluralismo económico y la igualdad de trato entre la actividad empresarial pública y privada (Art. 60), y otorga rango constitucional a la autonomía del Banco Central de Reserva del Perú y a su función exclusiva de preservar la estabilidad monetaria (Art. 84). Según el Banco Central de Reserva del Perú, el PIB creció en promedio 6,5% anual entre 2004 y 2012, y la pobreza monetaria medida por el INEI pasó de 58,7% en 2004 a 20,2% en 2019 (INEI, 2020). La CEPAL situó al Perú como el país de la región que más redujo su pobreza entre 2002 y 2017 (Velarde, s. f.). Debe precisarse que las reformas de estabilización y apertura se iniciaron en 1990-1992, antes de la Constitución de 1993, que las consolidó con rango constitucional (por ejemplo, la autonomía del BCRP, art. 84). Este diseño, unido a la disciplina fiscal adoptada tras la crisis hiperinflacionaria de finales de los años ochenta, es reconocido en la literatura económica como uno de los factores institucionales que explican el prolongado ciclo de crecimiento y de reducción de la pobreza que experimentó el Perú entre 2002 y 2013.

Frente a sus vecinos, los datos del Banco Mundial recopilados por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2022) muestran que en 2019 el PIB per cápita era de USD 24.931 en Chile y USD 12.858 en Perú, frente a USD 22.066 en Argentina y USD 8.724 en Bolivia, el más bajo de los cuatro. Es necesario, sin embargo, mencionar un dato, entre 2010 y 2019 el PIB per cápita boliviano creció 31,9% (de USD 6.613 a USD 8.724), frente a 17,9% en Chile y 27,7% en Perú, en un ciclo de

altos precios de hidrocarburos y fuerte gasto público cuya sostenibilidad fiscal quedó evidenciada como una de las causas de la actual crisis económica por los desequilibrios posteriores descritos previamente.

El valor de ambos casos para el presente artículo no reside en proponer una importación acrítica de modelos ajenos, cada uno con sus propias tensiones y críticas internas, que exceden el objeto de este trabajo, sino en mostrar que la constitucionalización de la libertad económica y la protección a la propiedad privada son parte fundamental de un diseño institucional asociado a resultados económicos favorables en contextos latinoamericanos comparables al boliviano en historia extractiva y dependencia de materias primas, sin que ello demuestre una relación causal. Bolivia, en cambio, exhibe una historia constitucional de protección débil de la propiedad, documentada en una sucesión de grandes expropiaciones; 1937, 1952, 1953 y 1969, que antecedieron y moldearon el actual artículo 56 de la Constitución, el cual, al condicionar la propiedad privada al cumplimiento de una "función social" sin definir sus límites, reproduce en esencia la misma fórmula introducida por la Constitución de 1938 (Siles & Velarde-Rosso, 2023).

La alternativa propuesta en este artículo parte del reconocimiento de que el constitucionalismo económico admite concepciones distintas acerca del papel que corresponde al Estado en la organización de la economía. Una de ellas, vinculada a tradiciones de planificación económica y a una concepción sustantiva de la dirección estatal, atribuye a los poderes públicos amplias facultades para planificar, regular, producir, intervenir en los mercados y redistribuir recursos, bajo la premisa de que tales instrumentos permiten alcanzar objetivos de interés colectivo. La Constitución boliviana de 2009 incorpora de manera expresa estos elementos al reconocer al Estado facultades de planificación, dirección, regulación, participación directa en la economía e industrialización. Reconocer la existencia doctrinal de esta concepción no implica, sin embargo, asumir que sus consecuencias institucionales sean igualmente deseables.

Desde la perspectiva adoptada en este trabajo, la concentración de facultades económicas en el poder público genera riesgos estructurales de discrecionalidad, captura de la actividad productiva, desplaza-

miento de la iniciativa privada y debilitamiento de los límites jurídicos al poder. En los términos advertidos por Hayek, el problema no reside únicamente en la eficiencia o ineficiencia de la planificación, sino en la pretensión de que la autoridad pública pueda sustituir el conocimiento disperso de la sociedad y determinar desde el poder qué actividades, inversiones y asignaciones de recursos resultan convenientes para el conjunto social.

Frente a esta concepción, este artículo sostiene que un diseño constitucional orientado a la libertad económica ofrece mejores condiciones institucionales para la generación sostenible de riqueza y la reducción de la pobreza. La propuesta, por tanto, plantea la reconstrucción de los límites al Estado, es decir, un Estado con capacidad efectiva para garantizar el Estado de Derecho, proteger los derechos, preservar la competencia y corregir externalidades, pero sin asumir una función de dirección general de la actividad económica ni disponer discrecionalmente de los recursos y decisiones que corresponden a la sociedad y a los agentes privados.

2.7. Doctrina constitucional y jurisprudencia. Argumentos de la posición contraria

La doctrina constitucional que defiende el modelo vigente ofrece argumentos que deben confrontarse. El nuevo constitucionalismo latinoamericano (Viciano y Martínez Dalmau, 2010; Gargarella, 2013) interpreta las constituciones de la región como textos que amplían los derechos sociales, las facultades de intervención estatal y la participación, para corregir desigualdades históricas. Desde la teoría del Estado, el Estado social de Derecho, formulado por Heller (1971), responde a que la libertad formal resulta ilusoria sin condiciones materiales mínimas, y la función social de la propiedad (art. 56) expresa esa lógica. La economía plural, en esta lectura, reconoce formas comunitarias, estatales, privadas y cooperativas, y confía al Estado una conducción orientada al vivir bien.

Frente a ello, Loewenstein (1982, pp. 391-392) ofrece una razón jurídica de signo distinto, como fundamento sólido del constitucionalismo: las libertades económicas (de actividad, de competencia, de propiedad

y de contrato) funcionan como "controles verticales sobre el poder político", pues cuanto más amplias son las esferas privadas autónomas, menor es el riesgo de concentración del poder. La planificación vinculante, en cambio, reduce esas esferas y desplaza al ciudadano frente a la administración. Esta es la razón constitucional central de la propuesta, no se discute la legitimidad del Estado, sino que la dirección y planificación obligatoria concentran un poder que la Constitución debería directamente limitar.

Tres razones explican por qué la propuesta resulta constitucionalmente preferible. Primero, el Estado no necesita planificación; es compatible con una economía de mercado, en la que el Estado garantiza mínimos materiales y reglas de competencia sin sustituir las decisiones privadas. Segundo, la jurisprudencia constitucional (SCP 0005/2015) condiciona la iniciativa privada a un interés colectivo indeterminado, lo que genera inseguridad jurídica, discrecionalidad administrativa y arbitrariedad política. Tercero, la propia Constitución postula la seguridad jurídica como principio (art. 306), elemento que la propuesta refuerza y conduce a su aplicabilidad sin presiones políticas.

3. El diseño económico de la Constitución Política del Estado de 2009

La Constitución Política del Estado reconoce una economía plural, cumpliendo un rol planificador, que combina diversas formas de organización económica: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa (Art. 306, Constitución Política del Estado, 2009). El propio artículo 306.I define este modelo como orientado a mejorar la calidad de vida de la población, y el artículo 308.I dispone que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada para que contribuya al desarrollo económico y social, garantizando la libertad de empresa y el ejercicio de las actividades empresariales (Art. 308, Constitución Política del Estado, 2009). Este reconocimiento de la iniciativa privada constituye una garantía constitucional expresa que cualquier propuesta de reforma debe tomar como punto de partida y no como un obstáculo a corregir.

Sin embargo, del propio texto constitucional se desprende una tensión normativa interna, pues junto a esas garantías de pluralidad e iniciativa privada, la estructura constitucional asigna simultáneamente al Estado funciones extensas en materia de planificación, dirección, regulación, producción, industrialización, distribución y control.

El artículo 316 de la Constitución asigna al Estado, entre otras, las funciones de conducir el proceso de planificación económica y social, conducir y regular los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, ejercer dirección y control sobre los sectores estratégicos, participar directamente en la economía, promover determinadas formas de producción, impulsar la industrialización, distribuir recursos y determinar la existencia de monopolios estatales en determinadas circunstancias (Art. 316, Constitución Política del Estado, 2009). Dicho artículo además dispone que el plan general de desarrollo, formulado con participación y consulta ciudadana, es de ejecución obligatoria para todas las formas de organización económica, y el artículo 317 garantiza una entidad de planificación participativa (Art. 316 y 317, Constitución Política del Estado, 2009) mientras que el artículo 318 encomienda al Estado decidir sobre la política productiva, industrial y comercial (Art. 318, Constitución Política del Estado, 2009).

Esta tensión evidencia que conviven, sin una jerarquía normativa explícita entre sí, las garantías de pluralidad, iniciativa privada, igualdad y seguridad jurídica de los artículos 306 y 308, por un lado, y las facultades de dirección, planificación y participación directa de los artículos 316 a 318, por otro; a ellas se suma el artículo 311, que somete la administración de los recursos naturales, aun reconociendo su titularidad al pueblo boliviano, a la conducción estatal, y el artículo 56, que condiciona el ejercicio de la propiedad privada al cumplimiento de una función social no definida con precisión por el propio texto constitucional. La ausencia de una regla explícita de subsidiariedad que ordene la relación entre estas disposiciones deja librada a la coyuntura política, y, en último término, a la composición de la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional, la determinación de cuál de los dos polos prevalece en cada caso concreto. Ese es, precisamente, el vacío

de límites que la reforma propuesta en la sección de discusión busca cerrar mediante una regla explícita de primacía de la iniciativa privada.

La cuestión radica en la acumulación de atribuciones y en la ausencia de límites suficientemente precisos a su ejercicio. Esta amplitud funcional produce una tensión entre dos principios: por un lado, la libertad de iniciativa privada; por otro, la potestad estatal para dirigir la economía. El desafío consiste en determinar cuál de ambos debe constituir la regla y cuál la excepción. La tesis de este artículo es que, en una economía constitucionalmente orientada a la prosperidad, la iniciativa privada debe constituir la regla general, y la intervención estatal, la excepción justificada, limitada únicamente a hacer cumplir las reglas, sostener el Estado de Derecho y garantizar la seguridad jurídica.

La función estatal no desaparece en un modelo de libertad económica; se transforma. Un Estado garante debe asegurar, entre otros elementos: protección efectiva de la propiedad, cumplimiento de los contratos, igualdad ante la ley, libre competencia, independencia judicial, estabilidad monetaria, responsabilidad fiscal, transparencia, provisión de bienes públicos esenciales y protección de las personas en situación de vulnerabilidad. El Estado no debe, sin embargo, convertirse simultáneamente en regulador y competidor privilegiado de los particulares. Cuando el Estado participa directamente en una actividad económica, de manera estrictamente excepcional, debe hacerlo bajo reglas equivalentes a las aplicables a los agentes privados, evitando ventajas derivadas del uso del poder público.

Esta distinción permite diferenciar entre una economía de mercado y una ausencia de regulación, la primera requiere instituciones fuertes; la segunda no. La libertad económica necesita un Estado de Derecho fuerte y seguro, porque la competencia solo puede existir cuando los contratos se cumplen, los derechos de propiedad son protegidos y los tribunales son independientes. Por ello, la reforma económica constitucional no puede limitarse a modificar el capítulo económico. La seguridad jurídica requiere, también y fundamentalmente, una reforma institucional del sistema de justicia.

4. Metodología

El presente artículo se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y jurídico, centrado en el análisis dogmático, interpretativo y propositivo de los componentes normativos y doctrinales que configuran el diseño económico de la Constitución Política del Estado de 2009. A través del estudio de la doctrina liberal clásica, el monetarismo, la economía institucional y la economía constitucional, se buscó determinar en qué medida el marco constitucional boliviano condiciona las decisiones de inversión, la seguridad jurídica y la asignación de recursos. El análisis incorporó, además, doctrina constitucional sobre la Constitución de 2009 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional pertinente.

El artículo incorpora, con fines ilustrativos y no como comparación jurídica estructurada, referencias a las constituciones económicas de Chile (1980) y Perú (1993), seleccionadas por su cercanía estructural con el caso boliviano - economías de tamaño mediano, historia extractiva y desigualdad persistente - y por constitucionalizar principios de libertad económica con resultados macroeconómicos documentados en la literatura comparada; se trata, en consecuencia, de evidencia ilustrativa que acompaña el análisis dogmático principal, centrado en el ordenamiento boliviano. Las cifras de crecimiento y pobreza provienen de fuentes oficiales y se presentan sin pretensión de causalidad.

El análisis se complementó con información macroeconómica reciente sobre el desempeño de la economía boliviana, con el propósito de contextualizar la incidencia del diseño constitucional en la crisis actual, sin que ello implique atribuir a dichas fuentes una función de prueba causal, cuestión que se desarrolla en la sección de limitaciones. A partir de esta revisión, se formuló una propuesta de reforma constitucional estructurada en principios y en la reforma de los artículos esenciales del capítulo económico, distinguiendo entre las dimensiones constitucional, legislativa, institucional y administrativa que exige toda reforma económica.

5. Resultados

El análisis realizado permite identificar cuatro hallazgos interrelacionados que explican, en conjunto, el diagnóstico institucional propuesto por este artículo respecto de la crisis económica boliviana.

5.1. Dimensión constitucional

La dimensión constitucional se refiere al marco de competencias y principios establecido por la Constitución. El modelo de 2009 amplió la capacidad del Estado para intervenir en la economía y consolidó un diseño en el que la planificación estatal ocupa un lugar central. Este diseño no determina automáticamente resultados negativos; sin embargo, establece el espacio constitucional disponible para políticas intervencionistas y reduce la claridad de los límites frente a la discrecionalidad estatal, restringiendo severamente la actuación libre de los agentes privados en la economía. El problema constitucional, por tanto, no es la mera existencia de actuación pública, sino la falta de una regla suficientemente clara de subsidiariedad, límites claros y de protección reforzada de la iniciativa privada. En términos de la tipología expuesta en la sección 2.3, este diseño corresponde a una economía planificada en sentido constitucional.

5.2. Dimensión normativa

La segunda dimensión corresponde al desarrollo legislativo. Una Constitución puede reconocer, en principio, la libertad económica y, al mismo tiempo, una legislación excesivamente burocrática puede hacerla impracticable. La acumulación de licencias, permisos, autorizaciones, requisitos administrativos y cargas regulatorias genera costos que afectan especialmente a las pequeñas y medianas empresas, columna vertebral del empleo en Bolivia. La inseguridad jurídica también surge cuando las normas son inestables, contradictorias o se aplican de manera desigual. Por ello, una reforma constitucional debería complementarse con una revisión integral del ordenamiento económico. No basta con proclamar la libertad de empresa, es necesario garantizarla mediante normas simples, previsibles y generales.

5.3. Dimensión institucional

La existencia de buenas reglas depende de instituciones capaces de aplicarlas. Un inversor no decide únicamente en función de una norma constitucional y legal; evalúa también la independencia de los jueces, la duración de los procesos, la posibilidad de ejecutar contratos, la estabilidad regulatoria y el riesgo de decisiones administrativas arbitrarias. En consecuencia, la seguridad jurídica no debe ser una mera declaración, sino una infraestructura institucional sólida. La reforma económica debe, por ello, estar acompañada de una reforma judicial que garantice jueces independientes, procesos previsibles y mecanismos eficaces de resolución de controversias, en línea con lo señalado por North (1990) sobre el papel de las instituciones en la reducción de los costos de transacción.

5.4. Dimensión económica

La economía boliviana enfrenta problemas vinculados con el déficit fiscal, las restricciones de divisas, la pérdida de reservas, las presiones inflacionarias, la menor capacidad de inversión, producción, y la dependencia histórica de sectores extractivos. Según el Fondo Monetario Internacional, las reservas probadas de gas natural boliviano cayeron de 8,95 a 4,48 billones de pies cúbicos entre 2019 y 2023, lo que agravó el descenso de los ingresos hidrocarburíferos, mientras el déficit fiscal se situó en 10,9% del producto en 2023 y 10,3% en 2024, financiado predominantemente por el Banco Central en un contexto de acceso externo restringido (Fondo Monetario Internacional, 2025). Estos factores no pueden atribuirse exclusivamente a la Constitución; sin embargo, el diseño institucional condiciona la capacidad de respuesta frente a ellos. Un Estado con una estructura de gasto rígida, empresas públicas deficitarias, alta burocracia y baja inversión privada enfrenta mayores dificultades para adaptarse a los cambios externos. Por ello, la reforma constitucional debe crear incentivos para la disciplina fiscal, la inversión privada y la diversificación productiva.

6. Discusión. Hacia un nuevo constitucionalismo económico para Bolivia

La propiedad privada constituye una institución central para la libertad económica. No existe inversión ni desarrollo económico cuando una persona puede perder arbitrariamente el fruto de su trabajo o cuando la protección de sus activos depende de decisiones políticas coyunturales. La propiedad cumple una función económica insustituible porque permite ahorrar, invertir, utilizar activos como garantía, transmitir patrimonio y planificar a largo plazo. Desde una perspectiva constitucional, la protección de la propiedad debe estar acompañada de garantías frente a la expropiación, la confiscación, la retroactividad normativa y los cambios regulatorios imprevisibles, en tanto derecho fundamental.

Lo previamente señalado no implica, sin embargo, entender el derecho de propiedad como un derecho absoluto. El Estado puede establecer regulaciones mínimas de carácter urbanístico, laboral y de seguridad pública, siempre que esas restricciones cumplan criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y generalidad, y que la administración actúe dentro de competencias previamente definidas por la ley. La regla debería ser que todo aquello que la ley no prohíbe debe poder realizarse libremente, y toda restricción debe estar justificada por una razón pública legítima y sometida a control judicial efectivo. Esta concepción coincide con la idea de un Estado limitado, en el que la autoridad pública no puede convertir su potestad regulatoria en un instrumento de dirección arbitraria de la actividad económica.

6.1. Principios de la reforma

La reforma propuesta debería estructurarse sobre los siguientes doce principios: 1) libertad económica; 2) libre iniciativa privada; 3) protección reforzada de la propiedad; 4) libertad contractual; 5) libre competencia; 6) igualdad ante la ley; 7) subsidiariedad de la intervención estatal; 8) neutralidad competitiva; 9) estabilidad monetaria; 10) responsabilidad fiscal; 11) seguridad jurídica; y 12) independencia judicial. El objetivo no es constitucionalizar una política económica específica ni un dogma, sino establecer límites que impidan que cualquier gobierno, con independencia de su orientación, pueda utilizar el aparato estatal para sustituir sistemáticamente la iniciativa privada.

6.2. El enfoque metodológico frente a los derechos económicos, sociales y culturales

Antes de desarrollar la propuesta articulada, es necesario precisar el enfoque metodológico adoptado frente a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), pues la reforma que se propone prioriza los derechos naturales, civiles y políticos - propiedad, libertad contractual, igualdad ante la ley, debido proceso - como eje de la arquitectura constitucional económica, sin desarrollar en la misma medida los efectos de la reforma sobre los derechos laborales, la seguridad social, la vivienda entre otros. Esta opción metodológica no responde a un desconocimiento de los DESC, sino a una premisa que se explicita deliberadamente para someterla a discusión académica: los DESC poseen un contenido prestacional cuya realización sostenida depende de recursos que solo un crecimiento genuino genera. Ello no los reduce a prestaciones condicionadas: generan obligaciones inmediatas (contenido mínimo, no discriminación, protección de personas en situación de vulnerabilidad).

La jurisprudencia interamericana ha reconocido la aplicabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir del artículo 26 de la Convención Americana, como lo demuestra el caso Lagos del Campo Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Al mismo tiempo, los instrumentos internacionales específicamente relativos a los derechos económicos y sociales reconocen que su realización se encuentra vinculada a las obligaciones estatales y a la disponibilidad de recursos. La cuestión relevante para este artículo es distinta: determinar qué condiciones institucionales favorecen la generación sostenible de los recursos necesarios para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones. Ni la Corte Interamericana ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prescriben, sin embargo, el mecanismo económico mediante el cual un Estado debe generar los recursos que exige la realización de estos derechos; su desarrollo doctrinal se concentra en el contenido y el alcance de las obligaciones estatales, no en las condiciones institucionales de creación de riqueza que hacen posible financiarlas.

Sostener que el crecimiento económico sostenido - y, con él, la recaudación fiscal genuina que permite financiar educación, salud, seguridad social y protección de la vulnerabilidad - depende de la seguridad jurí-

dica, la propiedad privada y la libertad económica es, en consecuencia, una posición que identifica una relación de interdependencia, y no de precedencia lógica estricta, entre ambas dimensiones: sin generación genuina de riqueza no hay base fiscal sostenible para financiar derechos prestacionales, y sin seguridad jurídica sobre la propiedad y los contratos no hay generación sostenida de riqueza. La reforma propuesta no compite, entonces, con los DESC ni los desplaza; se ocupa, precisamente, de la precondición institucional, civil, patrimonial y contractual, que permite financiarlos, y no desarrolla aquí la articulación específica con cada derecho, por razones de extensión y de objeto.

Un tratamiento exhaustivo exigiría examinar por separado derechos laborales, seguridad social, salud, educación, vivienda, servicios esenciales, derechos colectivos de pueblos indígenas y derechos ambientales, junto con su jurisprudencia, lo que duplicaría la extensión y desviaría el artículo de su objeto, que es el diseño de la organización económica y los límites al poder estatal. Esta decisión no es una negación de tales derechos; al contrario, se deja establecido el principio general, la reforma busca crear condiciones de crecimiento económico genuino, con estabilidad monetaria y solvencia fiscal, para su mejor cumplimiento.

6.3. Reforma del artículo 306

El artículo 306 debería ser reformulado para establecer que la economía boliviana se organiza bajo un régimen de libertad económica, competencia y diversidad de formas de organización. Una redacción posible sería la siguiente:

Artículo 306.

I) El modelo económico boliviano se sustenta en la libertad económica, la iniciativa privada, la propiedad privada, la libre competencia, la libertad contractual y la responsabilidad individual, dentro del marco del Estado de Derecho y del respeto a los derechos fundamentales.

II) El Estado reconoce y garantiza la coexistencia de las formas de organización económica pública, privada, comunitaria y social cooperativa, en condiciones de igualdad ante la ley.

III) La actividad económica corresponde primordialmente a las personas y organizaciones privadas. El Estado ejercerá funciones de regulación, supervisión y garantía de la competencia, y participará directamente en la actividad económica únicamente cuando existan razones de interés público expresamente establecidas por ley y cuando la iniciativa privada resulte insuficiente para satisfacer una necesidad esencial.

IV) Ninguna forma de organización económica gozará de privilegios o ventajas indebidas derivadas del ejercicio del poder público.

V) El Estado garantizará la seguridad jurídica, la propiedad privada, el cumplimiento de los contratos, la libre competencia y la igualdad ante la ley como condiciones fundamentales para la inversión, el emprendimiento y la generación de riqueza.

Esta modificación cambiaría el centro de gravedad constitucional. El Estado seguiría presente, pero la iniciativa privada pasaría a constituir la regla general y la actuación estatal, la excepción justificada.

6.4. Reforma del artículo 316

El artículo 316 requiere una modificación sustancial. La función estatal no debería consistir en "dirigir" la economía, sino en establecer reglas generales y garantizar su funcionamiento. Se propone sustituir el actual catálogo de facultades por una formulación basada en: a) garantizar la estabilidad monetaria y financiera; b) proteger la competencia; c) garantizar los derechos de propiedad; d) asegurar la provisión de bienes públicos esenciales; e) garantizar transparencia y rendición de cuentas; y f) promover infraestructura y capital humano. Asimismo, debe eliminarse la facultad constitucional de imponer monopolios estatales como herramienta ordinaria de política económica.

Artículo 316.

I) El Estado ejerce la dirección general de la economía únicamente mediante las siguientes funciones 1) garantizar la estabilidad monetaria y financiera; 2) proteger y promover la libre competencia y sancionar sus prácticas restrictivas; 3) garantizar y proteger los derechos de propiedad; 4) garantizar la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas; y 5) promover la formación de capital humano.

II) El Estado podrá participar en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios públicos únicamente de manera excepcional, mediante ley expresa que acredite un interés público específico y la insuficiencia manifiesta de la iniciativa privada, y bajo condiciones de igualdad de trato con los agentes económicos privados.

III) Quedan prohibidos los monopolios públicos. Los monopolios naturales quedarán sujetos a regulación de acceso y de tarifas.

IV) Toda facultad de dirección o regulación económica reconocida al Estado por la presente Constitución se ejercerá de manera subsidiaria a la iniciativa privada y estará sujeta a control de constitucionalidad y a control judicial efectivo.

6.5. Reforma del artículo 317

El artículo 317 debería abandonar la idea de planificación participativa como mecanismo obligatorio de dirección general de la economía. La reforma debería diferenciar claramente entre la organización del sector público, de cumplimiento obligatorio para las entidades estatales; la organización indicativa, de carácter orientador para el sector privado; y las decisiones empresariales privadas, que deben permanecer dentro de la esfera de libertad de los particulares. La primera es legítima; la segunda puede orientar; la tercera no puede ser objeto de dirección estatal sin vulnerar la libertad de empresa. Se propone el siguiente artículo:

Artículo 317.

I) El Estado elabora planes de desarrollo cuya ejecución es obligatoria únicamente para las entidades del sector público.

II) Los planes y estrategias dirigidos al sector privado, tienen carácter indicativo y orientador y no imponen obligaciones de producción, inversión o comercialización. III. Una entidad de planificación participativa, con representación de instituciones públicas y de la sociedad civil, evaluará periódicamente los planes y publicará sus resultados.

6.6. Reforma del artículo 318

El artículo 318 debería sustituir el lenguaje de dirección productiva por el de promoción de condiciones habilitantes. El Estado no debería decidir qué producir, cómo producir o quién debe producir; su función debería consistir en proveer infraestructura, seguridad, justicia, apertura comercial, simplificación regulatoria, protección de la competencia, investigación científica y formación de capital humano. El Estado debe crear las condiciones para que las empresas compitan y se desarrollen, pero no seleccionar administrativamente a los «ganadores» del mercado, evitando así los efectos regresivos y distorsionantes. Se propone el siguiente texto:

Artículo 318.

I) El Estado promoverá condiciones habilitantes para la actividad productiva: infraestructura, seguridad jurídica, apertura comercial, simplificación regulatoria, investigación científica y formación de capital humano.

II) El Estado no podrá imponer a los particulares qué, cuánto o cómo producir, ni conceder privilegios o subsidios discrecionales a empresas o sectores determinados.

III) El Estado reconocerá y apoyará, en igualdad de condiciones, las estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

6.7. Reforma del artículo 320

El artículo 320 debería ser reformulado para superar un enfoque que, bajo la protección de la soberanía estatal, establece un régimen excesivamente rígido para la inversión extranjera y limita la capacidad del Estado de ofrecer condiciones adecuadas de seguridad jurídica. La exigencia de someter toda inversión extranjera exclusivamente a la jurisdicción, las leyes y las autoridades bolivianas impide que el Estado pueda pactar mecanismos internacionales de solución de controversias, aun cuando estos constituyen una garantía ampliamente utilizada para reducir el riesgo jurídico y otorgar previsibilidad e imparcialidad a las relaciones de inversión.

En este sentido, resulta más adecuado reconocer constitucionalmente la facultad del Estado de acordar, conforme a la ley y bajo criterios de reciprocidad, el sometimiento de determinadas controversias a arbitraje internacional ante centros especializados. Ello no implica renunciar a la soberanía ni conceder privilegios al inversionista extranjero, sino ejercerla para establecer reglas claras y mecanismos neutrales de resolución de controversias que reduzcan el riesgo jurídico, favorezcan la confianza y contribuyan a atraer inversión productiva. La soberanía estatal no debe entenderse como la obligación de someter toda controversia a la jurisdicción interna, sino como la potestad de decidir libremente, dentro del marco constitucional y legal, los mecanismos de solución de controversias más adecuados para proteger tanto el interés público como la seguridad jurídica de las inversiones.

Conviene precisar que el arbitraje comercial internacional, aplicable a controversias contractuales entre partes que consienten expresamente a él, constituye una categoría distinta del arbitraje de inversión entre inversionista y Estado, en el que el consentimiento estatal suele prestarse de manera anticipada y general mediante un tratado bilateral o multilateral de inversión, y no mediante un contrato específico. La experiencia latinoamericana ofrece lecciones contrapuestas sobre esta distinción: mientras Perú y Colombia mantienen su adhesión al Convenio CIADI y a una red amplia de tratados bilaterales de inversión como parte de su estrategia de atracción de capital, Bolivia, Ecuador y Venezuela denunciaron dicho convenio entre 2007 y 2012, invocando la defensa de la soberanía regulatoria frente a lo que percibieron como un desequilibrio estructural a favor del inversionista extranjero.

La reforma que aquí se propone no pretende zanjar ese debate mediante una adhesión irrestricta, sino habilitar constitucionalmente al Estado boliviano para decidir, caso por caso y mediante ley expresa, el sometimiento de controversias específicas a arbitraje internacional, preservando expresamente su potestad regulatoria en materias de orden público, salud y tributación. Se trata, en suma, de sustituir la prohibición constitucional absoluta vigente por una habilitación regulada, y no por una renuncia incondicional a la jurisdicción interna. Se propone el siguiente articulado:

Artículo 320.

- **I)** La inversión nacional y extranjera recibirá trato igualitario, sin discriminación.
- **II)** Toda inversión extranjera está sometida a las leyes de Bolivia. El Estado podrá acordar el sometimiento de controversias a arbitraje internacional, preservando su potestad regulatoria en materias de orden público, salud y tributación.
- **III)** Las decisiones de política económica interna son soberanas del Estado, que las ejercerá dentro de la Constitución y los tratados que libremente suscriba.

6.8. Reforma de los artículos 319 y siguientes

Las políticas de industrialización deberían reformularse bajo el principio de neutralidad competitiva. El Estado puede promover sectores estratégicos mediante infraestructura, información y reglas generales, pero debe eliminar los subsidios, los privilegios regulatorios y la protección artificial de empresas ineficientes. La industrialización sostenible debe descansar en la productividad, la inversión, la innovación y el acceso a mercados, y no en la asignación política y discrecional de recursos públicos hacia sectores o empresas determinadas.

6.9. Estabilidad monetaria y disciplina fiscal

La libertad económica necesita estabilidad monetaria. La inflación no es únicamente un fenómeno estadístico: tiene consecuencias distributivas y sociales de primer orden. Afecta especialmente a quienes poseen menores recursos, reduce el poder adquisitivo, deteriora el ahorro y dificulta la planificación, tal como lo evidenció el cierre de 2025 con una inflación acumulada de 20,40%, la más alta registrada en Bolivia desde fines de la década de 1980 (Instituto Nacional de Estadística de Bolivia, 2026b). Por ello, la política monetaria debe estar protegida frente a la presión fiscal.

El Banco Central debe contar con autonomía efectiva y un mandato institucional claro, orientado a preservar la estabilidad de precios y el correcto funcionamiento del sistema financiero, evitando que su

función se subordine al financiamiento del déficit del Tesoro. Ninguna autoridad monetaria puede compensar déficits fiscales estructurales. Se requiere, por tanto, incorporar reglas de disciplina fiscal que limiten el crecimiento insostenible del gasto público y establezcan condiciones estrictas para el endeudamiento. Conforme a lo anterior, la Constitución debería establecer el principio de responsabilidad fiscal, la autonomía y el mandato del Banco Central de Bolivia y la prohibición del financiamiento monetario del déficit, dejando a la ley las metas cuantitativas y las cláusulas de escape.

El derecho comparado ilustra la diferencia. En Chile, la Constitución crea un Banco Central autónomo (art. 108) y prohíbe financiar el gasto público con créditos directos del banco (art. 109); en Perú, el artículo 84 consagra su autonomía y prohíbe conceder financiamiento al erario, salvo la compra en el mercado secundario de valores del Tesoro dentro del límite legal. En Bolivia, en cambio, los artículos 326 a 329 sitúan al Banco Central de Bolivia "en el marco de la política económica del Estado" y confían al Ejecutivo determinar los objetivos de la política monetaria y cambiaria, lo que subordina su función a las prioridades del gobierno de turno.

En consecuencia, por autonomía efectiva se entiende la capacidad del Banco Central de cumplir su mandato sin órdenes del Ejecutivo y sin obligación de financiar al Tesoro. El texto propuesto sería el siguiente.

Artículo 327.

I) El Banco Central de Bolivia es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo fundamental es preservar la estabilidad monetaria; sin perjuicio de ese objetivo, apoyará la política económica general.

II) Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco Central financiar directa o indirectamente al Tesoro ni a entidades públicas, salvo la compra en el mercado secundario de valores públicos dentro del límite que fije su ley orgánica y, en situaciones de excepción declaradas por mayoría calificada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con plazo y monto determinados y obligación de reversión.

III) Su Directorio se integra con miembros designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de ternas aprobadas por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con mandato de cinco años no coincidente con el del Ejecutivo y removibles solo por causales legales taxativas, con control judicial.

IV) El Banco Central rinde cuentas mediante informes públicos periódicos sobre el cumplimiento de su meta de inflación, comparecencia ante la Asamblea y auditoría externa.

V) La política fiscal se rige por el principio de responsabilidad fiscal: el gasto público se sujeta a la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas.

VI) Una ley de responsabilidad fiscal fijará reglas cuantitativas (balance estructural o techo de déficit, límites de endeudamiento y de crecimiento del gasto), un mecanismo de monitoreo independiente y cláusulas de escape para recesión severa, catástrofes o emergencia declarada, con plazo y plan de retorno.

Se distingue así entre el principio constitucional de responsabilidad fiscal y las reglas cuantitativas, que por su necesaria flexibilidad corresponden a la ley, como hizo Chile con su regla de balance estructural y su ley de responsabilidad fiscal de 2006 (Banco Mundial, 2017).

6.10. Estado de Derecho y seguridad jurídica como elemento esencial de la reforma

La libertad económica requiere instituciones que la hagan efectiva. No basta con reconocer el derecho a invertir si los tribunales no son independientes. No basta con garantizar los contratos si los procesos judiciales se prolongan durante años. No basta con establecer la libre competencia si los reguladores favorecen a determinados actores. Por ello, el nuevo constitucionalismo económico debe estar acompañado de una reforma institucional profunda. La independencia judicial no es un asunto separado de la economía: es una condición de la inversión. La inversión constituye una decisión intertemporal — el capital se entrega hoy esperando resultados futuros — y cuanto mayor sea la incertidumbre jurídica, mayor será la prima de riesgo exigida y menor la disposición a invertir y al desarrollo económico. La seguridad jurídica debe entenderse, en consecuencia, como una política económica fundamental y no como una mera declaración programática.

6.11. Vía procedimental. Reforma total conforme al artículo 411

El artículo 411 distingue dos vías. La reforma total, o la que afecte a las bases fundamentales, los derechos, deberes y garantías, o la primacía y reforma de la Constitución, se tramita mediante una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por referendo convocado por iniciativa ciudadana, por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por la Presidenta o el Presidente; la Asamblea aprueba el texto por dos tercios de sus miembros presentes y su vigencia requiere referendo constituyente aprobatorio (art. 411.I). La reforma parcial puede iniciarse por iniciativa popular o por ley aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa, y requiere referendo aprobatorio (art. 411.II).

Una lectura formal sugeriría la reforma parcial, pues los artículos 306 a 320 integran la Cuarta Parte y no la parte dogmática. Esa lectura resulta insuficiente aquí, porque la propuesta incide en las bases del Estado, altera el modelo económico plural que el artículo 1 enuncia entre los fundamentos del Estado y que el propio constituyente consideró un núcleo intocable; transforma el carácter de Estado social al sustituir la dirección estatal por la subsidiariedad; y modifica la función social de la propiedad (art. 56) y el régimen de los recursos naturales, ligados a derechos. Por ello, este artículo sostiene que la vía adecuada es la reforma total. Esta conclusión responde a que, si bien este artículo desarrolla únicamente las reformas del diseño económico, estas no pueden sostenerse de forma aislada, requieren ir acompañadas de un modelo distinto de instituciones, de Estado y de país, por lo que deben formar parte de una reforma total de la Constitución.

Esta vía implica que la Asamblea Constituyente no se limitaría a los artículos 306 a 320, sino que podría revisar también las bases del Estado (arts. 1 y 9), la propiedad (art. 56) y las demás disposiciones del régimen económico. La propuesta de este artículo debe entenderse como insumo para ese debate, no como texto cerrado.

7. Conclusiones

La crisis económica boliviana no puede ser explicada por una única causa. La reducción de los ingresos externos, la dependencia de las materias primas, los desequilibrios fiscales, las restricciones monetarias y otros factores coyunturales desempeñan un papel relevante, como lo confirman los indicadores macroeconómicos. Sin embargo, la coyuntura no puede ocultar la dimensión institucional del problema. La Constitución Política del Estado de 2009 configuró un modelo económico en el que el Estado posee amplias facultades de planificación, dirección, regulación y participación directa. Este diseño no constituye por sí mismo una explicación suficiente de la crisis, pero sí crea un marco institucional que favorece la expansión de la discrecionalidad pública cuando se combina con regulaciones excesivas, instituciones débiles y políticas macroeconómicas insostenibles.

La reforma propuesta debe partir de una premisa distinta. La prosperidad requiere limitar el poder. El estudio de Adam Smith muestra la importancia de la división del trabajo, la especialización y el intercambio. Mises explica los límites de la planificación central frente a la complejidad de la acción humana. Hayek destaca la dispersión del conocimiento y la importancia del orden espontáneo. Rothbard profundiza la centralidad de la propiedad y la libertad contractual. Friedman y, en América Latina, Cachanosky evidencian la importancia de la estabilidad monetaria y de eliminar el financiamiento monetario del déficit fiscal. Buchanan señala que las reglas constitucionales deben limitar ex ante la discrecionalidad del poder político. North y De Soto demuestran que las instituciones estructuran los incentivos que determinan el desempeño económico y la posibilidad de convertir activos en capital productivo. Estos aportes convergen en una idea que trasciende las diferencias entre sus autores; las instituciones importan.

Bolivia necesita, por tanto, un nuevo constitucionalismo económico. Este nuevo diseño debería reconocer que la iniciativa privada no constituye una amenaza para el Estado, sino una fuente fundamental de creación de riqueza; que la competencia no es una anomalía que deba ser administrativamente dirigida, sino un mecanismo de descubrimiento y coordinación; que la propiedad no es únicamente un

derecho patrimonial, sino una condición para la autonomía individual; y que la seguridad jurídica no es un requisito exclusivo de los inversionistas, sino un derecho de todas las personas. Las conclusiones deben leerse, en consecuencia, como hallazgos dogmáticos sobre el texto constitucional vigente e inferencias institucionales razonadas a partir de la interacción de las dimensiones constitucional, normativa, institucional y económica identificadas en el análisis, así como una propuesta normativa, que es una opción valorativa del autor y no una consecuencia empírica demostrada.

Con esa precisión, la reforma constitucional debería concentrarse en modificar el núcleo de los artículos 306 y siguientes y, por afectar las bases del Estado, tramitarse mediante reforma total conforme al artículo 411.I de la Constitución, redefiniendo el papel del Estado y estableciendo como principios estructurales la libertad económica, la propiedad, la competencia, la seguridad jurídica, la subsidiariedad y la responsabilidad fiscal.

Pero la reforma constitucional, por sí sola, no será suficiente. Será indispensable una segunda generación de reformas legislativas, institucionales y administrativas que reduzcan la burocracia, simplifiquen la regulación, aseguren la neutralidad competitiva y fortalezcan la independencia judicial. La propuesta, en definitiva, consiste en establecer límites al poder para que las personas puedan desplegar su creatividad y asumir libremente sus decisiones. Una Constitución económica moderna no debe prometer prosperidad mediante la acción directa del Estado; debe crear las condiciones institucionales para que millones de ciudadanos puedan producirla.

La verdadera reforma del diseño económico boliviano debería tener como objetivo que el Estado deje de ser el principal actor económico para convertirse en el principal protector de las reglas que permiten a la sociedad crear riqueza. En esa transición se encuentra, probablemente, una de las claves para superar la crisis actual y construir una economía más abierta, competitiva, innovadora y resiliente. La prosperidad no puede ser ordenada desde arriba; puede, en cambio, ser favorecida por instituciones que protejan la libertad, limiten el poder y permitan que las personas actúen dentro de reglas estables. Ese debería ser el fundamento de un nuevo constitucionalismo económico para Bolivia.

Referencias

Banco Central de Reserva del Perú. (2023). Reporte de Inflación (recuadro sobre crecimiento del PBI per cápita). BCRP.

Banco Mundial. (2017). Chile: Diagnóstico Sistemático de País (Informe N.º 107903-CL). Grupo Banco Mundial. https://documents1.worldbank.org/curated/en/102181508829539467/pdf/107903-SCD-PUBLIC-SPANISH-ChileSCDebook.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2022). Datos seleccionados de Chile, Argentina, Bolivia y Perú (con datos del Banco Mundial). BCN.

Buchanan, J. M. (1975). The limits of liberty: Between anarchy and Leviathan. University of Chicago Press.

Buchanan, J. M., & Tullock, G. (1962). The calculus of consent: Logical foundations of constitutional democracy. University of Michigan Press.

Cachanosky, J. C. (s. f.). Déficit fiscal y equilibrio monetario. ESEADE. http://www.hacer.org/pdf/Cachanosky03.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

Constitución Política de la República de Chile. (1980, con reformas). Diario Oficial de la República de Chile.

Constitución Política del Estado. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 7 de febrero.

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre.

De Soto, H. (2000). *The mystery of capital: Why capitalism triumphs in the West and fails everywhere else*. Basic Books.

Fondo Monetario Internacional. (2025). *Bolivia: 2025 Article IV Consultation—Press Release; Staff Report; and Statement by the Executive Director for Bolivia* (IMF Country Report No. 25/116). International Monetary Fund. https://www.imf.org/-/media/files/publications/cr/2025/english/1bolea2025002-print-pdf.pdf

Friedman, M. (1962). *Capitalism and freedom*. University of Chicago Press.

Friedman, M. (1970). *The counter-revolution in monetary theory* (Occasional Paper 33). Institute of Economic Affairs.

Friedman, M., & Friedman, R. D. (1980). *Free to choose: A personal statement*. Harcourt Brace Jovanovich.

Friedman, M., & Schwartz, A. J. (1963). *A monetary history of the United States, 1867–1960*. Princeton University Press.

García Linera, Á. (2008). Discursos y Ponencias del Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Los tres pilares de la nueva Constitución Política del Estado Discurso sobre el proyecto de Constitución Política del Estado. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Gargarella, R. (2013). *Latin American constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the constitution. Oxford University Press.*

Gwartney, J., Lawson, R., Hall, J., & Murphy, R. (2023). *Economic freedom of the world: 2023 annual report*. Fraser Institute.

Hayek, F. A. (2008). *Camino de servidumbre. Unión Editorial. (Obra original publicada en 1944).*

Hayek, F. A. (2013a). Los fundamentos de la libertad (8.ª ed.). Unión Editorial. (Obra original publicada en 1960).

Hayek, F. A. (2013b). Derecho, legislación y libertad. Unión Editorial. (Obra original publicada en 1973).

Heller, H. (1971). Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica.

Instituto Nacional de Estadística de Bolivia. (2026a). Bolivia: Producto Interno Bruto al cuarto trimestre de 2025 (p) [Comunicado de prensa, 21 de abril de 2026]. https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia-producto-interno-bruto-al-cuarto-trimestre-de-2025-p/

Instituto Nacional de Estadística de Bolivia. (2026b). El Índice de Precios al Consumidor registró una variación positiva en diciembre 2025 [Comunicado de prensa, 6 de enero de 2026]. https://www.ine.gob.bo/index.php/el-indice-de-precios-al-consumidor-registro-una-variacion-positiva-en-diciembre-2025/

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2020). Pobreza monetaria alcanzó al 20,2% de la población en el año 2019 (nota de prensa). INEI. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np_65_2020.pdf

Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución. Ariel.*

Mises, L. von. (2011). La acción humana: Tratado de economía (9.ª ed.). Unión Editorial. (Obra original publicada en 1949).

Mises, L. von. (2014). Política Económica: Seis lecciones sobre el capitalismo (2.ª ed.). Unión Editorial.

Morales, J. A., & Sachs, J. D. (1989). Bolivia's economic crisis. En J. D. Sachs (Ed.), Developing country debt and the world economy. University of Chicago Press.

North, D. C. (1990). *Institutions, institutional change and economic performance*. Cambridge University Press.

Rothbard, M. N. (2015). *Poder y mercado: El gobierno y la economía. Unión Editorial.*

Siles, L., & Velarde-Rosso, J. (2023). Endangered property rights in Bolivia from a historical perspective. International Property Rights Index 2023, Case Study. Property Rights Alliance / Libera Bolivia.

Smith, A. (2017). *La riqueza de las naciones. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1776).*

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015). Sentencia Constitucional Plurinacional 0005/2015, de 6 de febrero.

Velarde, J. (s. f.). Papel de los bancos centrales frente a la estabilidad económica y la inclusión [Presentación]. Banco Central de Reserva del Perú.

Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (2010). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. Revista General de Derecho Público Comparado, 9.